



Bogotá, 28/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500657791



20175500657791

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA**  
**CARRERA 6 No 14 - 48 OFICINA 313**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24873** de **12/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

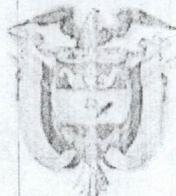
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



873

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

DEL

24873

12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS** identificada con el NIT. 8600102056.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se cede a la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN N° del  
24873 17 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS**, identificada con el NIT. 8600102056

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

#### HECHOS

El 28 de enero de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393075 al vehículo de placa USE-871, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS**, identificada con el NIT. 8600102056, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS**, identificada con el NIT. 8600102056, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.*" en concordancia con el código 480 de la misma resolución que reza "*Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.*" atendiendo lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó por aviso el 20 de septiembre de 2016, la Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por el representante Legal de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-080321-2 del 22 de septiembre de 2016.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

##### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 (es de precisar que se está aplicando el Decreto 171 de 2001, toda vez, que la ocurrencia de los hechos fue bajo el imperio de dicha norma que a la fecha se encuentra compilada en el Decreto 1079 de 2015) expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

- Informe único de infracciones N° 393075 del 28 de enero de 2015.

RESOLUCIÓN N° 24873 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS**, identificada con el NIT. 8600102056

Allegadas por la empresa:

1. Fotocopias del certificado de revisión técnico mecánicas y de gases, expedido por DISMACOR CDA ZIPAQUIRA, para el periodo 22-10-2013 al 22-10-14; CDA CELTA del 22-10-2014 al 22-10-15 para la época en que ocurrieron los hechos y el certificado de revisión técnico mecánica para el periodo 23-10-2015 al 23-10-2016.
2. Fotocopia de la factura No. 2550 del 15 de enero de 2015, en donde se demuestra que al vehículo se le realizó su mantenimiento.
3. Fotocopias de las pólizas de seguros de daños corporales causados a las personas en tránsito de SEGUROS DEL ESTADO.
4. Poder para actuar.

#### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

"(...) La Empresa que represento, posee un parque automotor nuevo con excelentes calidades de seguridad, vehículos que son revisados técnicamente por los diagnosticentros aprobados por el Ministerio de Transporte, con el objeto de prestar a la comunidad un mejor servicio público.

La Revisión que realizan a los vehículos afiliados a la empresa es el procedimiento obligatorio que utilizan las autoridades colombianas para saber si los vehículos poseen las condiciones mecánicas óptimas para poder circular por las vías públicas, privadas del país y en especial por tratarse la prestación de un servicio público.

En los diagnósticos autorizados, los propietarios de los vehículos realizan anualmente la revisión en donde se evalúan las siguientes variables: carrocería, estado de los frenos dirección, suspensión, sistema de las señales visuales y audibles, llantas y el conjunto de vidrios de seguridad.

Se chequea si el automotor cumple con las normas de emisiones contaminantes que establecen las autoridades ambientales del país.

Para evaluar las condiciones mecánicas de los vehículos que prestan el servicio público a la comunidad, y con el objeto de evitar posibles accidentes de tránsito La empresa cuenta con personal que antes de iniciar la ruta el vehículo, revisa detenidamente el mismo, para que salga en perfectas condiciones para prestar el servicio público.

El lema de la empresa es que CONDUCTOR PREVENTIVO siempre está al tanto del vehículo, por su seguridad y la de los demás.

La resolución que ordenó abrir la investigación, dentro de los hechos indica que las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones, levantaron el informe Único de Infracción de Transporte No 393075 de fecha 28 de enero de 2015, impuesto al vehículo de placas USE-871, identificado para la empresa como el No. 2029, el cual prestó sus servicios para mí representada.

La mencionada infracción se relaciona con permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad y cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.

RESOLUCIÓN N° del  
2 4 8 7 3 1 2 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS, identificada con el NIT. 8600102056

El mencionado vehículo objeto de la infracción ha sido revisado técnicamente, por CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA CELTA, el cual se encuentra vigente a la fecha del informe de infracción, es decir desde el 28 de enero de 2015, como se puede demostrar con los documentos que anexo, ya que estaba plenamente certificado para realizar las operaciones diarias correspondientes.

Es de anotar que el vehículo el día 15 de enero de 2015, le fueron cambiados las pastillas, los espárragos, se aplicó grasa al igual que existió el mantenimiento de frenos traseros, y el cambio de las pastillas, como se demuestra con la factura de venta No. 2550 del TALLER A&J en donde fue reparado.

(...)"

Solicita ser exonerada de responsabilidad.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

*"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.  
Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

##### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el

RESOLUCIÓN N° 24873 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS**, identificada con el NIT. 8600102056

artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".<sup>2</sup>

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".<sup>3</sup>

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y

<sup>1</sup>DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina. 1970.

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

<sup>3</sup>DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N° 24873 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS**, identificada con el NIT. 8600102056

ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrara a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inició la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 393075 del 28 de enero de 2015 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de donidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS**, identificada con el NIT. 8600102056,

<sup>4</sup>PARRA QUIJANO Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Pgs. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° **24873** del **12 JUN 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS**, identificada con el NIT. **8600102056**

mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 589 en concordancia con el código 480 lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

*Código General del Proceso*

**"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

*(...)"*

RESOLUCIÓN N° 24873 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS**, identificada con el NIT. 8600102056

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por lo tanto, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que se inicio investigación administrativa a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS**, identificada con el NIT. 8600102056, atendiendo al código de infracción 480 y a los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Transporte "motor con presencia de humos azules (...) freno de emergencia no funciona"

Así las cosas, es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393075 del 28 de enero de 2015 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que cuenta con la capacidad técnica para realizar el examen mediante la percepción sensorial de los elementos del vehículo, en tanto puede corroborar in situ el incumplimiento de las normas de transporte y ambientales, determinado por medio de los órganos de los sentidos un diagnóstico de los elementos del vehículo, sin retirar o desarmar partes del mismo, detectando aquellos defectos que implican un peligro o riesgo inminente para la seguridad de quienes allí se movilizan, lo que implica impedir la circulación de los mismos.

De esta manera, la inspección realizada por los Policías de Tránsito al momento de requerir a los conductores de vehículos que transitan por las vías prestando un servicio según la modalidad habilitada a su empresa afiliadora, es fundada teniendo en cuenta que la seguridad constituye uno de principios rectores en el sector transporte de conformidad con el artículo 2º de la Ley 336 de 1996, a saber:

*"LEY 336 DE 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte". Artículo 2º- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte."*

Por lo anterior, los Policías de Tránsito al momento de imponer un Informe Único de Infracciones de Transporte y advertir presuntas infracciones a las normas que supeditan la actividad de empresas de transporte público terrestre automotor, evidencian la posición garante que adopta el Estado ante la protección de los usuarios del servicio y la población en general, reflejando el control ejercido sobre el cumplimiento de las obligaciones que le atienden a dichas empresas sobre las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad que deben verse materializadas al momento de permitir el tránsito de los vehículos que conforman su parque automotor.

Ahora bien, se tiene que el papel preponderante que debe tener para las empresas transportadoras la seguridad de sus usuarios y la rigurosidad que de ello se exige

RESOLUCIÓN N° 2 4 8 7 3 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS, identificada con el NIT. 8600102056

durante la prestación, responde a la actividad riesgosa que se configura en estos casos por su misma naturaleza, tal y como lo indica la Corte Constitucional<sup>5</sup>:

*"Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión".*

*Si bien es cierto el tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales, no lo es menos, que la actividad del tránsito automotriz implica también riesgos importantes y por lo tanto puede ser regulada por el legislador para el cumplimiento de los fines constitucionales anteriormente mencionados. Al respecto, la Corte en sentencia C-529 de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, consideró lo siguiente:*

*"La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"<sup>6</sup>. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso. Con esos criterios entra entonces la Corte a estudiar los cargos contra los parágrafos acusados."*

*De tal manera, que en cumplimiento del deber de protección que tienen las autoridades de la República, y que consagra el artículo segundo constitucional, consideró el legislador que se debía sancionar pecuniariamente al conductor de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que sea sorprendido fumando mientras conduce pues coloca a la sociedad ante un mayor riesgo al que usualmente se despliega con el ejercicio cotidiano de la mera actividad de conducción." (Subrayado fuera de texto).*

Por otra parte y en el mismo sentido dicha Corporación en Sentencia T-354 del 10 de agosto de 1994, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Ref.: Expediente T-37699 sobre el tema asevera:

*"A los enunciados principios superiores no escapa, entonces, la prestación del servicio público del transporte colectivo urbano, objeto del presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una actividad de suyo riesgosa en la que los descuidos en las funciones de vigilancia y control de competencia de las autoridades públicas pueden representar atentado a la vida y la integridad de las personas.*

<sup>5</sup> Sentencia C-1090 del 19 de noviembre de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Ref. Expediente D-4626

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS, identificada con el NIT. 8600102056

La obligación estatal de protección -que se establezca de manera genérica en el Preambulo de la Carta, al señalar que uno de los propósitos de su vigencia es precisamente el de asegurar la vida a los integrantes de la comunidad, y que está desarrollada en diversas normas constitucionales- adquiere una mayor dimensión tratándose de actividades peligrosas, como es el caso del servicio público de transporte masivo o colectivo, pues en tal evento corresponde a la autoridad competente proveer todas las condiciones necesarias para que dicha actividad no rebase los límites de riesgo, de por sí implícito en ella.

La locomoción de quienes se ven obligados a tomar el servicio que nos ocupa no debe convertirse, como de hecho sucede en la actualidad, en una aventura diaria de supervivencia, en donde el usuario se encuentra en condiciones de indefensión manifiesta ante una situación de inseguridad de la cual sería responsable el Estado si no asume de manera seria y efectiva la grave responsabilidad de vigilancia que le compete." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De este modo, atendiendo a las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte a cargo de esta Superintendencia por vía de delegación, es necesario asegurar que cada una de las empresas vigiladas cumpla con la normativa aplicable y para el caso en concreto con las condiciones de seguridad en las cuales debe ejecutar su actividad para garantizar la vida e integridad de las personas objeto de movilización.

Adicionalmente, la Resolución 315 de 2013, "Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones", reitera la obligación directa de la Empresa de transporte de hacer la respectiva revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, sin omitir el mantenimiento diario que se debe realizar como medio preventivo y correctivo de posibles fallas que pueda presentar el parque automotor de la Empresa. De igual forma el artículo 4º de la Resolución en mención establece de forma litera que:

*"(...) Protocolo de alistamiento; sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín (...)"

RESOLUCIÓN N° 24873 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS, identificada con el NIT. 8600102056

No obstante lo anterior, a pesar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393075 del 28 de enero de 2015 obra en el expediente advierte que el vehículo de placa USE-871 transita bajo las siguientes observaciones "motor con presencia de humos azules (...) freno de emergencia no funciona" no existe prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones del Policía de Tránsito, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar una sentencia, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas per se, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

Así las cosas, entre la formulación de cargos y la sentencia, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> señaló:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

<sup>6</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

**RESOLUCIÓN N° 24873 del 12 JUN 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS**, identificada con el NIT. 8600102056*

Por otro lado las observaciones que describió el policía en el IUIT enuncia; "*motor con presencia de humos azules (...) freno de emergencia no funciona*", este Despacho al no encontrar más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones de policía en la casilla 16 del IUIT, no encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable, atendiendo única y exclusivamente a las descripciones detalladas por el policía en el IUIT 393075 del 28 de enero de 2015, por lo tanto no encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra precedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TERMINAR la presente investigación adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS** identificada con el NIT.8600102056, por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 589 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 480 y en atención a normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** ARCHIVAR la Investigación abierta mediante la Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS** identificada con el NIT.8600102056, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS**, identificada con el NIT. 8600102056, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la dirección CRA 6 NO. 14-48 OF 313, CORREO [sonatransltda1@hotmail.com](mailto:sonatransltda1@hotmail.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 2 4 8 7 3 del 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45288 del 7 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA - SONATRANS**, identificada con el NIT. 8600102056

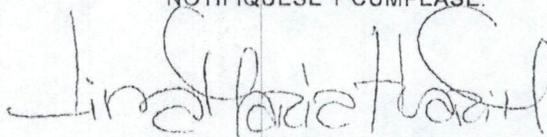
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTICULO QUINTO:** CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

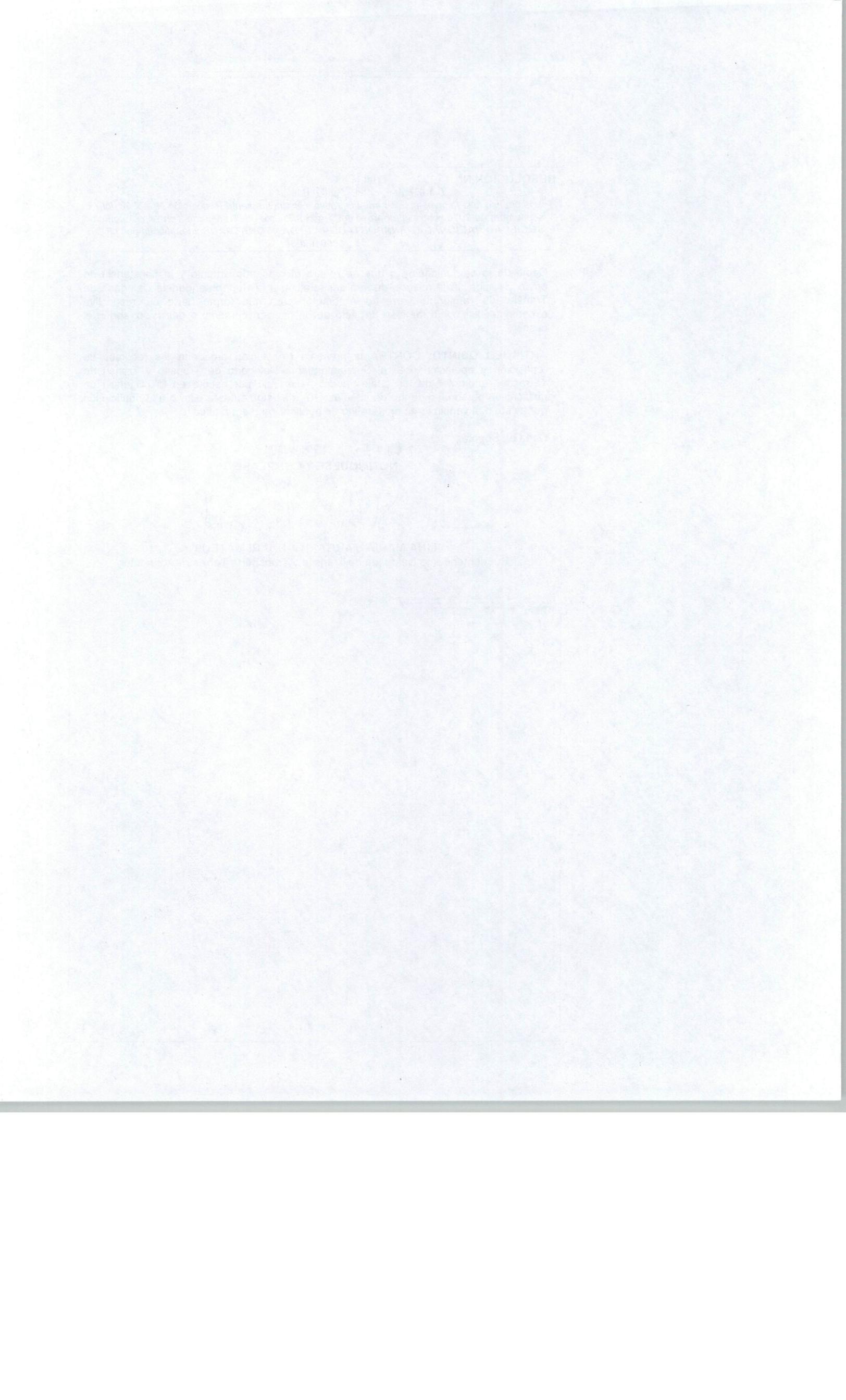
2 4 8 7 3 12 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Erika Fernández - Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigación (R11)  
Revisó: Mariol Lozano - Abogada Contratista - Grupo de Investigación (R11)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigación (R11)



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0000053935
Identificación	NIT 860010205 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170405
Fecha de Matricula	19741031
Fecha de Vigencia	20201231
Estatus de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	709866764.00
Utilidad/Perdida Neta	8246000.00
Ingresos Operacionales	210526760.00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Ver Estadísticas

### Actividades Económicas

+ 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA 6 NO. 14-48 OF 313
Teléfono Comercial	2436745
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 6 NO. 14-48 OF 313
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	sonatranslda1@hotmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

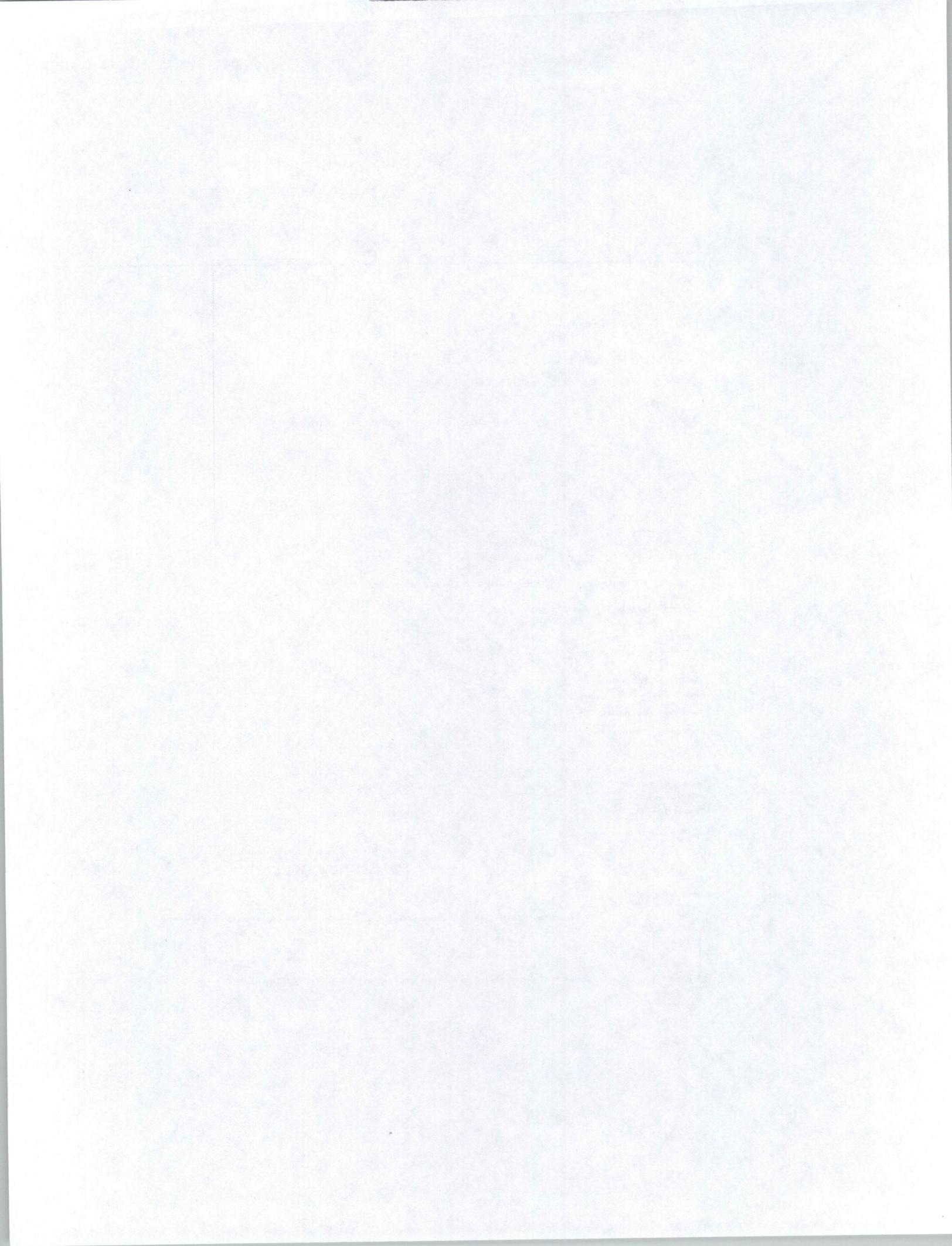
**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [marcosnavez](#)



CONECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500592101



Bogotá, 13/06/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA**  
CARRERA 6 No 14 - 48 OFICINA 313  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24873 de 12/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\1-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

5720 S. UNIVERSITY AVE.

CHICAGO, ILL. 60637

TEL: 773-936-3700

FAX: 773-936-3700

WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

ADMISSIONS OFFICE

5720 S. UNIVERSITY AVE.

CHICAGO, ILL. 60637

TEL: 773-936-3700

FAX: 773-936-3700

WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

ADMISSIONS OFFICE

5720 S. UNIVERSITY AVE.

CHICAGO, ILL. 60637

TEL: 773-936-3700

FAX: 773-936-3700

WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**472**

Servicios Po  
Nacionales S  
NIT 900.062  
DG 35 G 95  
Línea Nat. 0'

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
Bogotá D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 111111

Envío: RN7837224

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
SOCIEDAD NACIONAL  
TRANSPORTADORA L

Dirección: CARRERA 6  
OFICINA 313

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 111111

Fecha Pre-Admisión:  
30/06/2017 15:06:41

Mín. Transporte Lic. de C

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

<b>472</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza-Mayor	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado			

Fecha 1: <input type="checkbox"/> DIA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D	Fecha 2: <input type="checkbox"/> DIA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D
Nombre del distribuidor: <i>Julio A. Hernandez</i>	Nombre del distribuidor:
Centro de Distribución: <i>70-196, 157 Bta. M. Toro S. 78</i>	Centro de Distribución:
Observaciones: <i>Empieza 14-02-2002</i>	Observaciones:

